



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01088 00
Accionante	Marta Janet Salazar Londoño
Accionado	E.S.E Hospital San Juan del Suroeste
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 309 Especial: 297
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la señora **Marta Janet Salazar Londoño**, en síntesis que, trabajó al servicio del Hospital San Juan del Suroeste del municipio de Hispania (Antioquia) como profesional en bacteriología por espacio de 9 años consecutivos y renunció al cargo a partir del 18 de julio de 2022 y ante la demora injustificada por el pago de su liquidación y prestaciones sociales, elevó una primera solicitud de pago vía correo electrónico y luego radicó una nueva petición el día 3 de octubre de 2022, en los que solicitaba:

Petición del 03 de octubre de 2022

“inicie a laborar en la ESE Hospital San Juan del Suroeste el 1 (primero de octubre de 2013 y renuncie a partir del 18 de julio de 2022, ya le he presentado dos cartas solicitándole mi liquidación y salarios pero es la fecha de hoy y aún no he recibido pago alguno de mi liquidación laboral.

Dicho lo anterior, exijo el pronto pago de mi liquidación, ante la demora del pago de mi liquidación me he visto afectada económicamente.”

Petición del 09 de agosto de 2022:

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

“Una copia de todos los comprobantes de liquidación salarial y prestacional desde mi ingreso a la empresa Ese Hospital San Juan del Suroeste donde aparezcan discriminados los rubros prestacionales (cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y horas extras) que hayan dado lugar como resultado del tiempo laborado.

También solicito la resolución de la aceptación de la renuncia, la señora auxiliar administrativa el 8 de julio me escribió: que en los próximos días me estaría enviando dicha resolución y aun no la he recibido.

Me envía la colilla del pago que hicieron hoy y donde fue consignado.”

Empero, que al día de la presentación de la acción constitucional no ha recibido pronunciamiento alguno, requiriendo se resguarde su derecho constitucional de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 27 de octubre de 2022 y notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión a las partes.

1.3. E.S.E Hospital San Juan del Suroeste a través del funcionario Willmar Gustavo Tobón Cardona quien manifiesta actuar en calidad de Representante Legal de la accionada allegó escrito tendiente a resolver la petición presentada por la parte accionante, manifestando que:

“Respecto al pago de las liquidaciones y prestaciones sociales de conformidad con lo expresado en el escrito de tutela, es importante explicar que de acuerdo con el Comprobante de egreso No. 021436 de fecha del 27 de abril de 2022 en el cual se evidencia el registro de pagos efectuados a favor de la actora por los conceptos allí relacionados, los cuales arrojaron un valor total de \$ 15.056.896.00, así mismo se adjunta a la presente respuesta la consulta de proceso de pago de proveedores en el cual se refleja en estado PAGADO la suma previamente indicada.

De igual manera se aporta la Resolución No. 087 de 25 de abril de 2022 en su parte considerativa estableció que de acuerdo con los recursos que la ESE obtuvo por parte del Departamento de Antioquia por concepto de fortalecimiento de la red prestadora de servicios de salud, según Resolución No.

RFL

S2022060010414 del 21 de abril de 2022 y teniendo en cuenta las necesidades de cubrir algunas obligaciones que involucran derechos laborales, se dispuso cumplir con uno de los compromisos entre ellos el de la actora MARTA JANET SALAZAR LONDOÑO lo cual evidentemente se cometió. Si bien el saldo previamente indicado se realizó antes de la renuncia de la actora es importante resaltar que existe como tal un cumplimiento frente al pago de unos emolumentos y prestaciones a su favor,

(..)

A continuación, se relaciona la siguiente información hasta el 15 de julio de 2022, referente a los pagos efectuados por parte de la entidad accionada por los siguientes conceptos: Nóminas: \$ 6.016.359

Cesantías: \$ 1.469.871

Intereses/Cesantías: \$ 690.515

Vacaciones: \$ 2.430.941

Prima de vacaciones: \$ 1.013.603

Prima de servicios: \$ 1.155.142

Prima de Navidad: \$ 1.922.139

Bonificación por servicios prestados: \$ 5.181.528

Bonificación por recreación: \$ 143.220

TOTAL: \$ 20.023.318 PAGADO

(...)

Es cierto que no hay una respuesta de fondo frente a las solicitudes de la parte actora, no obstante, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 23 de la CN la Ley 1755 de 2015, se procede a brindar respuesta a la actora en el presente escrito.

(...)

No obstante, se adjunta al presente escrito copia de los comprobantes de liquidación salarial y prestacional, en los cuales se discriminan los rubros prestacionales que ya han sido cancelados a la fecha a favor de la accionante, para efectos de determinar si a la fecha hay pagos pendientes para la demandante y proceder con el reconocimiento de las acreencias laborales a que haya lugar.

(...)

FRENTE A LAS PRETENSIONES

RFL

PRIMERA: La ESE HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE del municipio de Hispania, Antioquia procede a brindar respuesta de fondo a las peticiones de 9 de agosto de 2022, 11 de agosto de 2022, 31 de agosto de 2022, septiembre 29 de 2022 y 27 de octubre de 2022, de acuerdo con la información que reposa que en los archivos de la ESE, por lo cual se adjuntan copia de los comprobantes de liquidación salarial y prestacional, en los cuales se discrimina los rubros prestacionales que ya han sido cancelados a la fecha a favor de la accionante, para efectos de determinar si a la fecha hay pagos pendientes para la demandante y proceder con el reconocimiento de las acreencias laborales a que haya lugar.”

Informa que, conforme a lo anterior, no se le están vulnerando derechos fundamentales a la actora.

1.4. De acuerdo a constancia que antecede, la señora **Marta Janet Salazar Londoño** informa que la accionada no le ha dado respuesta a su petición.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la accionante, con ocasión a la negación de dar respuesta a su solicitud.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

RFL

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Marta Janet Salazar Londoño**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

RFL

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es éste a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional,

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se

RFL

puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

RFL

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta **un servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en

RFL

sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente 230011221400020150036302,

“(...) En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo.**

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas.** Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe

RFL

observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

4.4. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica plateada por la parte actora, se observa que lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento respecto a las solicitudes presentadas ante la entidad accionada **E.S.E Hospital San Juan del Suroeste** el 03 de octubre y 09 de agosto de 2022, solicitando la siguiente información:

Petición del 03 de octubre de 2022

“inicie a laborar en la ESE Hospital San Juan del Suroeste el 1 (primero de octubre de 2013 y renuncie a partir del 18 de julio de 2022, ya le he presentado dos cartas solicitándole mi liquidación y salarios pero es la fecha de hoy y aún no he recibido pago alguno de mi liquidación laboral.

Dicho lo anterior, exijo el pronto pago de mi liquidación, ante la demora del pago de mi liquidación me he visto afectada económicamente.”

Petición del 09 de agosto de 2022

“Una copia de todos los comprobantes de liquidación salarial y prestacional desde mi ingreso a la empresa Ese Hospital San Juan del Suroeste donde aparezcan discriminados los rubros prestacionales (cesantías, interese sobre las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y horas extras) que hayan dado lugar como resultado del tiempo laborado.

También solicito la resolución de la aceptación de la renuncia, la señora auxiliar administrativa el 8 de julio me escribió: que en los próximos días me estaría enviando dicha resolución y aun no la he recibido.

Me envía la colilla del pago que hicieron hoy y donde fue consignado.”

RFL

E.S.E Hospital San Juan del Suroeste en su pronunciamiento allegó escrito tendiente a resolver la petición presentada por la parte accionante, indicando que de acuerdo con el Comprobante de egreso No. 021436 de fecha del 27 de abril de 2022 se evidencia el registro de pagos efectuados a favor de la actora por un valor total de \$ 15.056.896.00.

Así mismo aporta la Resolución No. 087 de 2022 que dispuso cumplir con uno de los compromisos entre ellos el de la actora Marta Janet Salazar Londoño. Si bien el saldo previamente indicado se realizó antes de la renuncia de la actora es importante resaltar que existe como tal un cumplimiento frente al pago de unos emolumentos y prestaciones a su favor.

Reconoce que no hay una respuesta de fondo frente a las solicitudes de la parte actora, no obstante, adjunta al presente escrito copia de los comprobantes de liquidación salarial y prestacional, en los cuales se discriminan los rubros prestacionales que ya han sido cancelados a la fecha a favor de la accionante, para efectos de determinar si a la fecha hay pagos pendientes para la demandante y proceder con el reconocimiento de las acreencias laborales a que haya lugar.

De acuerdo a constancia que antecede, la señora **Marta Janet Salazar Londoño** informa que la accionada no le ha dado respuesta a su petición.

No obstante, se evidencia que la accionada **E.S.E Hospital San Juan del Suroeste** obvió no solo dar una respuesta íntegra a las solicitudes presentadas por la accionante, sino además remitirla a ésta para su conocimiento.

Recuérdese entonces que para que el derecho de petición se entienda agotado se debe remitir la correspondiente respuesta a la solicitante dentro del término para ello, si bien la accionada argumenta haber remitido, dicha respuesta además de no cumplir con las características que le dan tal calidad frente al derecho de petición, es decir, que la **respuesta sea oportuna, completa, clara, precisa, congruente y de fondo, no fue remitida a la parte tutelante**, solo al correo electrónico del Despacho.

RFL

Y es que de lo analizado y conforme a la constancia que antecede se tiene que la respuesta dada por la **E.S.E Hospital San Juan del Suroeste** es parcial y no es de fondo.

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a la **E.S.E Hospital San Juan del Suroeste** que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de las peticiones formuladas por la accionante y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **Marta Janet Salazar Londoño**, en contra de la **E.S.E Hospital San Juan del Suroeste**, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.S.E Hospital San Juan del Suroeste**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** a las peticiones formuladas por la accionante y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 am a 5:pm. De

RFL

Rad. 05001 40 03 013 2022 01088 00

lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Palacio de Justicia - Edificio José Félix de Restrepo
correo institucional cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2627848
Carrera 52 42-73 Piso 14, Oficina 1416
Medellín - Antioquia.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ffa17b49c71e4f9a900e39c6e33704ab72199a177deb99209696dc801bcd7d**

Documento generado en 08/11/2022 08:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>